



Número Único 110016000098201200292-00
Ubicación 26829 – 20
Condenado ANDREA MARCELA ORTIZ JIMENEZ
C.C # 52904983

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTISIETE (27) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.


JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000098201200292-00
Ubicación 26829
Condenado ANDREA MARCELA ORTIZ JIMENEZ
C.C # 52904983

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Marzo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Marzo de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.


JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	: 26829 RAD. 11001-60-00-098-2012-00292-00
Condenado	: ANDREA MARCELA ORTIZ JIMENEZ
Fallador	: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.
LEY	: 906 DE 2004
Delito (s)	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
Decisión	: (P): Niega libertad condicional
Reclusión	: Reclusión de Mujeres - El Buen Pastor.

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Apeh
 Ume
 28/03/23

ASUNTO A TRATAR

El Despacho emite pronunciamiento en torno a la eventual concesión o no, del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a favor de la condenada ANDREA MARCELA ORTIZ JIMENEZ, conforme lo solicitado por el centro penitenciario.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia de fecha 17 de marzo de 2016, el Juzgado 2Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condeno a la señora ANDREA MARCELA ORTIZ JIMENEZ, al haber sido hallada penalmente responsable del punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 141 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 7.251 S.M.M.L.V, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en el citado fallo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

1.2.-La sentencia de objeto de apelación y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Penal el 19 de mayo de 2016.

1.3.- Por los hechos materia de condena, la sentenciada permanece privada de la libertad desde el 5 de noviembre de 2015.

1.4.- Durante la fase de la ejecución de la pena se ha concedido reconocimiento de redención de pena a saber:

Providencia	Redención
03 de marzo de 2017	01 meses - 14.25 días
04 de julio de 2017	00 meses - 13 días
27 de septiembre de 2017	00 meses - 19.75 días
07 de marzo de 2018	01 meses - 4.05 días
14 de enero de 2019	03 meses - 20.5 días
11 de abril de 2019	01 meses - 07 días
17 de junio de 2019	01 meses - 07 días
07 de noviembre de 2019	01 meses - 6.5 días
01 de abril de 2020	01 meses - 7.5 días
29 de septiembre de 2020	02 meses - 12.5 días
05 de abril de 2021	01 meses - 2.8 días
09 de febrero de 2022	03 meses - 20 días
22 de marzo de 2022	01 meses - 07 días
6 de septiembre de 2022	00 meses - 04 días
7 de diciembre de 2022	01 meses - 8.25 días
15 de diciembre de 2022	01 meses - 8.25 días
27 de febrero de 2023	01 meses - 7.5 días
TOTAL	18 MESES - 156.1 DIAS

2.- DE LA PETICIÓN.

Ejecución de Sentencia	: 26829 RAD. 11001-60-00-098-2012-00292-00
Condenado	: ANDREA MARCELA ORTIZ JIMENEZ
Fallador	: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.
LEY	: 906 DE 2004
Delito (s)	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
Decisión	: (P): Niega libertad condicional
Reclusión	: Reclusión de Mujeres – El Buen Pastor.

Se allega documentación del centro carcelario donde se depreca a favor de la sentenciada ANDREA MARCELA ORTIZ JIMENEZ, la concesión del subrogado de la libertad condicional, al considerar que cumple con los requisitos objetivos y subjetivos de la norma, para su otorgamiento.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a **84 MESES Y 18 DÍAS**, dado que la pena fue de **141 MESES DE PRISIÓN**. La sentenciada permanece privada de la libertad, a saber:

2015	-----	057 días
2016	-----	366 días
2017	-----	365 días
2018	-----	365 días
2019	-----	365 días
2020	-----	366 días
2021	-----	365 días
2022	-----	365 días
2023	-----	058 días
SUBTOTAL ---		2672 días
TOTAL: 89 MESES - 2 DÍAS		

Al anterior guarismo se le adiciona el reconocimiento de redención de pena 18 meses - 156.1 días, concluyendo que se totaliza como descuento **112 MESES Y 8.1 DÍAS**, de la pena de **141 MESES**, por lo que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Igualmente, el establecimiento penitenciario allega Resolución favorable No. **0152 del 31 de enero de 2023**.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las demás exigencias normativas del subrogado pretendido, analizar el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión donde se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, si bien no se puede desconocer la gravedad de los delitos cometidos, así como las circunstancias en su ejecución, que efectivamente fueron enrostrados por los Jueces Falladores, el Despacho atenderá lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado AP3348- 2022 Radicación No 61616 de fecha 27 de julio de 2022, M.P. DR FABIO OSPITIA GARZON donde se expuso:

"6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada

6.6.1 Corte Constitucional

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicitó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restringen la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de mas para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia. En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbi gratia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las considero ajustadas a la Carta Política (Cf. CC C-738-2008). Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuales delitos

investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones». Inconstitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073-2010, en la cual se estimó no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país. Importa acotar que la Sala, por obrar razones, (idem), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su mínimo a un arma de fuego sin permiso de autorizada competente y utilizada conqunqnter elemento que permite ocultar su identidad o la dificultad de demosttar: bajo el aterror supuesto, para el legislador penal hoy día es mas grave el comportamiento de aquel individuo que porta resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social. Otro sencillo ejemplo simplemente ofrece sanciones graves, retribución -por no decir venganza- y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de colombiana22, que en la veherentemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal graveada del delito este dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, interminable si se pretendiera continuar el ejercicio asistido. Algunos argumentos que un criterio que permite identificar la venta de golosinas, que por su situación económica constituya el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable para sus subsistencia (insistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no provean los alimentos necesarios para su subsistencia (insistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. Por ejemplo, como negar la percepción por el Estado. La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión, una por cada tipo penal que el Estado punitivo contempla, pero en el fondo sólo confingen en un argumento circular que asume en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad -todas válidas si se quiere- unanime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto. La praxis judicial enseña que afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbi gratia, los vinculados a bienes jurídicos que hitelan la vida, la tipo de comportamientos que por su naturaleza -o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva-, implican una mayor la condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto

convención pacífica. daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un punto. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la (...) 6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, solo es dable agregar lo siguiente:

La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.

6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

En la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estuvo en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recordó que al «[e]studiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendr[án] relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible». En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró la ratio decidendi de la sentencia CC C-757-2014. En el mismo sentido la CC T-640-2017.

Sin pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C-757-2014 (reiterada en CC C-233-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión «previa valoración de la conducta punible», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoran la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello. Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, solo es exigible si la valoración comprende «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Ejecución de Sentencia	26829 RAD, 11001-60-00-098-2012-00292-00
Condernado	ANDREA MARCELA ORTIZ JIMENEZ
Fallador	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.
LEY	906 DE 2004
Delito (s)	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
Decision	(P): Niega libertad condicional
Reclusion	Reclusion de Mujeres - El Buen Pastor.

Ejecución de Sentencia	: 26829 RAD. 11001-60-00-098-2012-00292-00
Condenado	: ANDREA MARCELA ORTIZ JIMENEZ
Fallador	: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.
LEY	: 906 DE 2004
Delito (s)	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
Decisión	: (P): Niega libertad condicional
Reclusión	: Reclusión de Mujeres – El Buen Pastor.

permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».

(...) Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal). Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

(...) La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza. La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción. En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales derroteros, el Despacho realiza el estudio en conjunto de los requisitos establecidos en la ley, para el sustituto deprecado, en consecuencia, se tiene que respecto al pago de los daños y perjuicios a la víctima, no hubo tal pronunciamiento.

Respecto a la verificación de arraigo familiar y social de la sentenciada, su defensa se ocupó de tal aspecto indicando que reside en la Calle 67 B No 62- 28 de Bogotá, adjuntó con facturas de servicio público, copia de certificado de libertad y tradición del inmueble en cita y las declaraciones que dan cuenta acerca del arraigo social y familiar.

Finalmente, no puede escapar al análisis de esta Judicatura, el presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada, pues se debe en igual medida hacer alusión a la **previa valoración de la conducta punible**, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Debe advertir, frente a la conducta de la sentenciada, se remitieron certificaciones de calificación de conducta en el centro penitenciario, las que fueron reportados por el centro carcelario como EJEMPLAR, MALA y BUENA, donde pese a que la precitada ajustó en un periodo su comportamiento, su mala conducta anterior se vio reflejada en que, para ciertas oportunidades no se le reconoció redención de pena, pese a que en otras ocasiones alcanzó tal beneficio.

Ahora bien, cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible” contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la

Ejecución de Sentencia	: 26829 RAD. 11001-60-00-098-2012-00292-00
Condenado	: ANDREA MARCELA ORTIZ JIMENEZ
Fallador	: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.
LEY	: 906 DE 2004
Delito (s)	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
Decisión	: (P): Niega libertad condicional
Reclusión	: Reclusión de Mujeres – El Buen Pastor.

gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos” (negritas fuera del texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional en decisión C-757 del 15 de octubre de 2014, concluyó que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

En decisión AHP 3201-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, hizo alusión sobre el tópico y refirió que la misma Corporación en pronunciamiento STP, 27 de enero de 2015, Rad 73123 señaló:

“Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo 68 A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma (...).

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas – incluida esa Corporación – y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio non bis in ídem. (...)

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio”.

En tales condiciones, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Ejecución de Sentencia	: 26829 RAD. 11001-60-00-098-2012-00292-00
Condenado	: ANDREA MARCELA ORTIZ JIMENEZ
Fallador	: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.
LEY	: 906 DE 2004
Delito (s)	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
Decisión	: (P): Niega libertad condicional
Reclusión	: Reclusión de Mujeres – El Buen Pastor.

En el presente caso, en la sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de fecha 17 de marzo de 2016, calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

“(…) basta con hacer alusión a la gran cantidad de cocaína que fue incautada, 54 kilos, para constatar que las ajusticiadas pusieron efectivamente en peligro el bien jurídico de la salud pública y –tal como la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional lo han decantado– otros bienes más, tales como el orden socioeconómico e indirectamente, la administración pública, las seguridad pública, a autonomía personal y la integridad personal. Transportar ese volumen de cocaína es una conducta de altísima entidad criminal”.

Indiscutible se torna que se exteriorizó con la comisión de los delitos, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

La gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

El Despacho considera que aún en el evento de que el recluso hubiese tenido un buen comportamiento en su lugar de presidio, dicha circunstancia implica lógicamente que el condenado debe acatar los compromisos de la prisión, sin que la misma *per se* desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente fallan en el asunto bajo examen.

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el sitio de reclusión intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose, por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

En tales condiciones, se ha descrito por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - en sede de Tutela – M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO STP11598-2022 Radicación N° 125584, de fecha 23 de agosto de 2022, donde se negó amparo constitucional, por cuanto, consideró que se debe tener en igual medida que los demás requisitos legales del artículo 64 del C. Penal, la valoración de la gravedad del comportamiento, allí se expuso:

“Como se observa, fue citado todos los apartes relevantes a la modalidad de las conductas endilgadas al accionante, incluyendo aspectos un tanto positivos, como por ejemplo su voluntad de reconocer y aceptar las conductas cometidas a través de sentencia anticipada o la concurrencia de circunstancias de atenuación punitiva al momento de efectuar la tasación de la pena impuesta. Igualmente, examinadas las respectivas sentencias condenatorias, allegadas a la presente actuación, no se observa que se hubiere omitido algún aspecto positivo que mereciera análisis por del juez de ejecución de penas.

No obstante, ya al efectuar el ejercicio de ponderación, incluyendo el tratamiento de resocialización, el Tribunal Superior de Valledupar consideró que la libertad condicional no debía concederse, al explicar que:

[...] se puede concluir que se trata de conductas punibles que ameritaban una sanción estricta desde la imposición de la pena, que tiene como finalidad lograr la retribución justa por el daño causado, la prevención especial y la reinserción social, que no se satisfacen por el solo transcurso del tiempo, el comportamiento sancionado del señor condenado muestra una gravedad superior, con un plus adicional que no puede desconocerse para examinar si es merecedor de la libertad condicional, en especial cuando no ha desplegado un significativo comportamiento que se destaque en el proceso de redención, y si bien ha tenido un buen comportamiento en reclusión, como puede constatar en el Certificado de Conducta del día 2 de septiembre de 2021, expedida por el Consejo de Disciplina del “Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar”; que la califica entre buena y ejemplar, no se describen en él qué tipo de comportamientos ha tenido el penado que le han permitido obtener la mencionada calificación.

Ejecución de Sentencia	: 26829 RAD. 11001-60-00-098-2012-00292-00
Condenado	: ANDREA MARCELA ORTIZ JIMENEZ
Fallador	: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.
LEY	: 906 DE 2004
Delito (s)	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
Decisión	: (P): Niega libertad condicional
Reclusión	: Reclusión de Mujeres - El Buen Pastor.

De tal suerte que la actual inconformidad que se expresa en el libelo constitucional no se remite a la vulneración de garantías, sino la insistencia en una pretensión que fue descartada por la autoridad judicial correspondiente, motivo por el cual, deberá denegarse el amparo deprecado".

Destaca este Juzgado, que en igual circunstancia que en la errostrada en el fallo constitucional, se determinó en este evento, la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para la condenada ANDREA MARCELA ORTIZ JIMENEZ, por cuanto, prevalece la gravedad de la conducta desplegada por ésta, pues lo acaecido implicó la grave lesión en contra de la salud y más aún de la economía del país, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia, se debe llamar la atención frente a los focos de ataque, que no sólo se debe mirar hacia el portador o el consumidor del estupefacientes, sino tal como ocurrió en este caso, a quienes integran el conjunto criminal y permiten con su actuar que los estupefacientes lleguen hasta ellos, procurando para si, un aporte económico ilícito, que finalmente repercute en la salubridad pública, ya que no es menos cierto, recordar que la conducta desplegada por la condenada, no se trató del mero porte de estupefaciente, sino la incautación de 54 kilos de clorhidrato de cocaína que transportaba camuflado dentro del cargamento de plátano que se llevaba en un camión.

En esas condiciones, considera este Juzgado, que no se hace procedente el instituto de la libertad condicional a favor de la sentenciada, pues no puede dejarse de lado que uno de los fines de la pena es lograr la reincorporación del condenado en la comunidad, contra la cual, atentó de manera grave e indolente, pues su actuar delictivo irrespetó la salud pública de sus congéneres, además, como tal se indicó no tiene buen comportamiento, a pesar que desde abril de 2022, la sentenciada acata los reglamentos del centro carcelario, circunstancia que no pude traducirse para que de manera innegable se le otorgue el subrogado deprecado, ya que de ser así, se contraría el objetivo de la resocialización, que no es otra que, el condenado de manera consciente asuma que el daño causado a la comunidad fue de tal magnitud, que debe existir el real compromiso de garantizar la no repetición de los actos delictivos por los cuales resultó condenado.

Itera, este Juzgado que bajo los criterios esbozados se negará a la condenada ANDREA MARCELA ORTIZ JIMENEZ el subrogado de la libertad condicional que pretende se le otorgue en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL formulada a favor de la sentenciada ANDREA MARCELA ORTIZ JIMENEZ, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Claudia Guisella Guzmán Cardenas
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CARDENAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha

19 MAR 2023

00 - 002

La anterior providencia
SECRETARIA 2

Recibí Copia

Bogotá, 06 de febrero de 2023

Señores

JUZGADO VEINTE (20) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E-Mail: ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Recurso apelación
CUI 1100160000982 2012 00 292 00
Privada de la libertad: Andrea Marcela Ortiz Jiménez
No. cédula 52.904.983
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado.

Respetado señor(a) **Juez**,

En atención al auto de fecha 27 de febrero de 2023, notificado al correo el día 01 de marzo de 2023, el cual resolvió:

(...) **PRIMERO: NEGAR**, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL formulada a favor de la sentenciada ANDREA MARCELA ORTÍZ JIMÉNEZ, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia. (...)

Igualmente, en las razones puntualizadas por el Juzgado para negar el subrogado fueron:

(...) el Despacho realiza el estudio en conjunto de los requisitos establecidos en la ley, para el sustituto deprecado, en consecuencia, se tiene que, respecto al pago de los daños y perjuicios a la víctima, no hubo tal pronunciamiento.

no puede escapar al análisis de esta Judicatura, el presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada, pues se debe en igual medida hacer alusión a la **previa valoración de la conducta punible**, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

(...)

En el presente caso, en la sentencia proferida por el Juzgado 2o Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de fecha 17 de marzo de 2016, calificó y valoró la conducta, **la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo**

Indiscutible se torna que se exteriorizó con la comisión de los delitos, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

(...)

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado fallador, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el sitio de reclusión intramural, y que **la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad**, negándose, por tanto, la Libertad Condicional impetrada. (...) (destacado fuera de texto)

Me permito interponer y sustentar recurso de apelación en contra del auto, y dentro de los tres días siguientes a la notificación, es decir, en términos, en consecuencia, solicito a la segunda instancia modifique la decisión y otorgue la libertad condicional de mi cliente.

El Despacho niega el subrogado penal, ya que la sentencia condenatoria estableció que la conducta de ANDREA fue de extrema gravedad y que la comisión de delitos reflejo un irrespeto e irreverencia para la sociedad.

Dicho esto, la defensa debe iniciar sus argumentos mostrando preocupación por la falta de garantías en sede de ejecución de penas que ha tenido ANDREA MARCELA, el día 16 de diciembre de 2022, se interpuso un recurso de reposición y en subsidio apelación que a la fecha no se ha resuelto, vera usted señores de segunda instancia, que existe una demora exagerada y excesiva en contra de mi cliente por resolver un recurso atinente a su libertad.

En punto de la decisión de 27 de febrero de 2023, se tiene que el Despacho hizo un esfuerzo para buscar jurisprudencia para negar el subrogado penal, pero no lo hizo de la misma manera para buscar las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia para obtener la libertad condicional, se tiene que señalar que si existen sentencias donde otorgan la libertad condicional.

Teniendo en cuenta, que la Juez de ejecución de penas se centró para negar el subrogado la previa valoración de la conducta, se tiene que advertir, de forma clara y contundente que la previa valoración de la conducta, para esta situación, debe sustentarse conforme a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia con radicado No. **61471, AP2977-2022**, de fecha 12 de julio de 2022, magistrado ponente Dr. Fernando León Bolaños Palacios y radicado No. **61616, AP3348-2022**, de fecha 27 de julio de 2022, magistrado ponente Dr. Fabio Ospitia Garzón.

La Corte Suprema de Justicia en los radicados expuestos entre otros, ha descrito como se debe entender el concepto de previa valoración de la conducta punible, y para ello da unas pautas que son extraídas y parafraseadas del radicado No. 61616, AP3348-2022:

- (...) La Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, declaró condicionalmente exequible la expresión «**previa valoración de la conducta punible**». **Indicó que se trata de un requisito que debe ser analizado «como**

un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible». (subrayado del autor para llamar la atención).

- El examen -previa valoración- implica el estudio de hechos distintos a los que son objeto de reproche en la sentencia de condena, esto es, los ocurridos con posterioridad a ella y necesariamente vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
- La valoración comprende «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.
- El juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.
- Para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de [todo] orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes.
- **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible** frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.
- La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas.
- El análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo

tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización. (...).

Notara la segunda instancia, que estas sentencias de la Corte Suprema de Justicia indican que no es plausible negar la libertad condicional con un mero estudio de la previa valoración de la conducta como lo realizó la Juez 20 de ejecución de penas, y es que la decisión desecha de primera mano que mi cliente goza y observa una conducta ejemplar y buena, la Juez de instancia no explica de manera clara y detallada las funciones de la pena y la resocialización para que mi cliente continúe privada de la libertad, se queda escuetamente en nombrar función de la pena y resocialización, pero no explica en que forma o el por qué mi cliente debe continuar privada de la libertad.

Llama poderosamente y contrariando a la Corte Suprema de Justicia que la decisión única y exclusivamente se centre en la previa valoración de la conducta, cuando las sentencias señalan que **"No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible."**

En otras palabras señor Juez de segunda instancia, la previa valoración de la conducta punible debe armonizarse con: **i)** el comportamiento de la procesada en la cárcel, **ii)** la participación de la privada de la libertad en actividades programadas en la estrategia de la readaptación, **iii)** vinculación activa a grupos delincuenciales, **iv)** Antecedentes penales vigentes con anterioridad o posterioridad a los hechos de la sentencia condenatoria, **v)** la fase de la pena, **vi)** mayor y menor punibilidad, **vii)** el número de meses restantes para cumplir la sentencia, **viii)** si es madre cabeza de familia, **ix)** pronunciamiento favorable por parte del INPEC, **x)** perdón a la sociedad, **xi)** redenciones, **xii)** desgaste a la justicia.

Nótese entonces su señoría, que no es realizar un examen escueto de la valoración de la conducta, por el contrario, es la armonización y la suma de diferentes conceptos lo que nos llevara a dictaminar si es procedente o no la libertad condicional.

Para el caso en concreto se tiene que existe: **i)** resolución emitida por el INPEC con concepto favorable, **ii)** el comportamiento de la procesada en el establecimiento carcelario es buena y excelente **iii)** ha participado activamente en diversas actividades en la estrategia de readaptación, de lo cual se puede constatar en los certificados suscritos por el propio INPEC, psicólogas en formación, psicóloga profesional y certificados del SENA, **iv)** no existe un solo elemento de prueba que señale que mi cliente pertenece a grupo organizado al margen de la ley al día de hoy, bajo la gravedad de juramento me ha señalado que no tiene vínculo alguno con grupo al margen de la ley, **v)** igualmente, no cuenta con antecedentes judiciales por hechos diferentes al presente proceso, es decir, que no tiene pasado delincencial de manera previa o posterior al hecho condenatorio, **vi)** la fase de la pena de mi cliente se encuentra en media, **vii)** cuenta con factores de menor punibilidad como es la carencia de antecedentes penales, **viii)** ya cumplió las 4/5 de la

pena, **ix**) es madre cabeza de familia, y este aspecto es importante, ya que su hija cuenta con 20 años, es decir, que perdió el crecimiento físico y psicológico de su única hija, perdió los mejores años de la vida de su hija, **x**) ha suscrito y exteriorizado perdón al país y a la sociedad, **xi**) ha redimido en diferentes oportunidades conforme al reconocimiento del propio Despacho, cifra que se acerca a los 25 meses, y finalmente **xii**) acepto cargos en el primer momento procesal que la ley lo determina evitando así un desgaste innecesario por parte de la Justicia.

También existen principios de justicia restaurativa en el presente caso, producto de su previo arrepentimiento y asunción de responsabilidad por el hecho cometido, inclusive, esta situación se avizoro desde las audiencias preliminares, quien de manera libre y consciente se allano a los cargos imputados por la Fiscalía, logrando las finalidades propuestas con aquella forma de terminación anticipada del trámite, entre otras, humanizar la actuación procesal, la pena y activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito.

Tampoco se puede pasar por desapercibido que durante su privación de la libertad se ha ocupado de adelantar tareas de estudio permitiendo ese reconocimiento de redención de pena, dejando de un lado la posibilidad que la penada haya permanecido de manera ociosa el trámite penitenciario lo que conlleva a una actitud de readaptación y enmienda de su error, generando en consecuencia, una actitud adecuada en su permanencia carcelaria, lo cual traduce rehabilitación.

De acuerdo a lo anterior, se denota que no es necesario que Andrea Marcela continúe con el cumplimiento total de la condena en establecimiento carcelario, es cierto, que el delito es grave, no obstante, el parágrafo del artículo 68 A señala que para esta clase de solicitudes no es aplicable lo contenido en el propio artículo 68 A.

Igualmente, se tiene que existe ese propósito resocializador de la pena ya que puede estar satisfecho pues es evidente que ha sumado una significativa proporción de la sanción, así mismo, el comportamiento de Andrea durante su reclusión permite predicar que el cumplimiento total de la condena no se hace necesaria en establecimiento carcelario.

La judicatura y este abogado deben rechazar que una Juez de la República señale que “**la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad**” en la cárcel, sencillamente porque desconoce los fines de la pena, porque desconoce el Estado Social de Derecho, porque desconoce que en el ordenamiento jurídico existen beneficios jurídicos y subrogados penales, y es que es un argumento muy débil señalar que el “comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad”, pues obviamente el comportamiento desconoce el derecho penal, tan es así, que está inmerso en el código penal, y si fuese en esa lógica, pues no debería existir el subrogado penal.

No tiene ninguna lógica que una persona purgue la totalidad de la condena físicamente en establecimiento carcelario, ese postulado va en contra vía de la constitución y su clausulado, tal postulado es abiertamente contrario al principio de la dignidad humana que irradia el procedimiento penal, y al mismo tiempo desvirtuaría la necesidad de tratamiento penitenciario alguno, porque sencillamente sería encerrarlos y ya.

Es aberrante buscar que el privado de la libertad pague su pena total en establecimiento carcelario, ya que desconoce los fines propios de la pena, entre ellos la resocialización, y es que en esencia la resocialización lo que pretende es que el condenado tenga la oportunidad de recuperar su libertad y reintegrarse a la comunidad antes del cumplimiento de la totalidad de la sanción, ese es el modelo, ese es el Estado Social de Derecho, de lo contrario el legislador no hubiese creado beneficios jurídicos y/o subrogados penales.

Respetado señor(a) Juez de segunda instancia, los requisitos para la concesión de la libertad condicional están dados:

Existe un arraigo familiar y conocido acreditado, tan es así que el Juzgado 20 lo reconoce, de otra parte, mi cliente, hoy se encuentra en la pobreza extrema, tan es así, que así lo certifico ella misma -libertad probatoria- .

Cuenta con un adecuado desempeño en el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, tan es así, que quien eleva la solicitud es el propio INPEC, también ha pedido perdón al país, a la sociedad y a la judicatura por su comportamiento.

El adecuado desempeño y comportamiento hace referencia a la participación de la penada en los cursos dictados en el centro carcelario, como por ejemplo, **i)** inducción al tratamiento certificado por el INPEC, como también, **ii)** el curso de carácter, visión, coraje y liderazgo, Valorado por las psicólogas en formación Paola Corredor y Nelly Pérez, donde detallan que se ha cumplido con responsabilidad y compromiso todos y cada uno de los módulos diseñados por estas profesionales, **iii)** diversos cursos dictados por el Servicio Nacional de Instituto Nacional de Aprendizaje **-SENA-** entre ellos: **iv)** contabilidad básica, **v)** Estudio financiero, **vi)** Excel básico, **vii)** Excel intermedio, **viii)** matemática financiera, **iv)** Windows básico, **x)** un acercamiento religioso, formación cristiana y participación en la eucaristía que me ha permitido sostener una sana convivencia.

Señor(a) Juez de segunda instancia, existen los elementos de convicción para otorgar la libertad condicional, existen las sentencias de la Corte Suprema de Justicia para aceptar la libertad condicional, y también están los requisitos satisfechos por ANDREA MARCELA.

Y finalizo con el principio pro homine, que indica:

(...) El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional". Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental". (...) (destacado propio).

Existe una interpretación de normas jurídicas a favor de la libertad condicional y existen otras normas en contra de la libertad condicional utilizadas por el Juzgado 20 de ejecución de penas, pues bien, prevalece aquellas normas jurídicas que le son más favorable a ANDREA, de tal manera, que se solicita a la segunda instancia revocar la decisión del Juzgado 20 de Ejecución de Penas y otorgue la libertad condicional de mi cliente.

Se solicita al Juzgado 20 de ejecución de penas, que envíe copia del expediente al Juzgado de segunda instancia, para que tome la decisión que corresponda en derecho.

Para efectos de notificación de la decisión puede surtirse en el correo electrónico juanmanuelcastellanosjmc@hotmail.com

Cordialmente,



JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE

C.C. 1.033.703.431 de Bogotá.

Abogado

T. P. No. 247878 del C. S. de la J.

Correo electrónico de notificación: juanmanuelcastellanosjmc@hotmail.com

No. De teléfono: 3102951195